



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 02 de julio de 2021. Doy cuenta con el escrito que antecede, por el cual la parte demandante presenta corrección de la demanda. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0270

Mocoa, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 2021-00040
Demandante: JOSE ALBERTO RAMIREZ CHIRIMUSCAY
Demandado: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

Mediante proveído calendado de dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), se ordenó a la parte demandante subsanar el libelo genitor por múltiples razones, anotadas en la providencia en cita.

En el escrito de corrección, se observa que los requerimientos efectuados en la providencia citada fueron acatados, no obstante revisada la subsanación y sus anexos se encuentra que se incurren en nuevos errores, tales como:

Respecto al cumplimiento del Decreto 806 de 2020

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, establece en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda. Al respecto, se observa que la subsanación de la demanda no cumple con lo tipificado en el párrafo cuarto del artículo 6º, en el que se preceptúa que, “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)*” (Resaltado del despacho)

No se encuentra con la corrección de la demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la subsanación y sus anexos a la parte demandada a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones. Es así que no se puede dar por cumplida la mencionada obligación de la parte demandante, pues no aparece remisión alguna de la corrección de la demanda al correo electrónico notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co de la demandada.

Respecto del requisito de procedibilidad: reclamación administrativa.

Por otro lado, el artículo 6º del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, determina que:

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta

Dada la naturaleza jurídica de la demandada, debe agotarse previamente la reclamación administrativa respecto de todos los derechos incoados.

Examinados los anexos de la subsanación de la demanda no obra escrito alguno dirigido a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO a título de reclamación previa de los derechos pretendidos, así como en el escrito de la demanda subsanada tampoco se menciona; es decir, que el Juzgado carecería de competencia para pronunciarse sobre los derechos reclamados, pues precedentemente no se le ha dado la oportunidad a la demandada de referirse a ellos.

Respecto a los hechos

Se encuentra que en la demanda subsanada se incurre en un error en la numeración de los hechos, teniendo en cuenta que el numeral 4.6 está repetido.

En consecuencia, no se ha corregido la demanda y se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por JOSE ALBERTO RAMIREZ CHIRIMUSCAY, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda electrónica con los anexos sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaría se procederá a realizar el **ARCHIVO** del expediente dejando las respectivas constancias.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GUSTAVO VALENCIA OSORIO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

NOTIFÍQUESE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 32 del 06 de julio de 2021

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0da7687157e2110ad46cffffaa96a3e2f8de81963a14fedbd9d704c0e7399505a

Documento generado en 02/07/2021 06:18:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**